



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04170-2017-PC/TC

ICA

GIOVANNA MILAGROS REYES FIGUEROA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Milagros Reyes Figueroa contra la resolución de fojas 131, de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04170-2017-PC/TC

ICA

GIOVANNA MILAGROS REYES FIGUEROA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos el recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía del proceso de cumplimiento). Así, la pretensión de la parte demandante es que la Municipalidad Provincial de Pisco cumpla con incorporar a la actora en el libro de planillas del personal obrero de la citada municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR.
5. Sin embargo, este Tribunal advierte que en el proceso de amparo recaído en el Expediente 00460-2013-0-1411-JR-CI-01 se ordenó la reposición de la actora y de otros trabajadores, pues se acreditó que fraudulentamente, mediante la emisión de recibos por honorarios, la municipalidad demandada pretendía ocultar una relación de trabajo que se encontraba bajo los alcances del TUO del DL 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR (f. 2). Esta decisión fue confirmada por la Sala superior (f. 9).
6. Este Tribunal entiende que en el presente caso, a fin de asegurar la tutela procesal efectiva, la recurrente debe acudir, de ser el caso y si así lo estima, a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso o en otro, ya que, en lo esencial, se plantea un problema de ejecución de un mandato judicial.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04170-2017-PC/TC

ICA

GIOVANNA MILAGROS REYES FIGUEROA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2017-PC/TC
ICA
GIOVANNA MILAGROS REYES
FIGUEROA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ


En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional, ya que la cuestión de Derecho contenida en dicho recurso carece de especial trascendencia constitucional, conforme a los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la recurrente solicita que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR, se debe de ordenar a la Municipalidad Provincial de Pisco que la incorpore en el libro de planillas del personal obrero, ya que ella viene laborando en dicha municipalidad como obrera de limpieza en virtud de una sentencia judicial que ordenó su reposición.
2. Al respecto, se tiene que la norma cuyo cumplimiento se solicita, establece que “[l]os empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial”. Sin embargo, la recurrente se encuentra prestando servicios de naturaleza civil para la municipalidad demandada (fojas 32). Por lo tanto, carece de legitimidad para solicitar el cumplimiento de dicha norma.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL